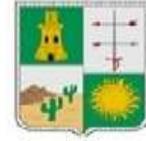




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA**

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-**

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE RIOHACHA Y CONSORCIO CVH

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2017-00234-00

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la parte actora dentro del término previsto legalmente para ello (artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), presentó reforma a la demanda, sin que se le haya dado el trámite correspondiente a dicha solicitud.

En efecto, visible a folio 55 del paginario el apoderado de la entidad demandante esboza como fundamentos de reforma a la demanda los siguientes:

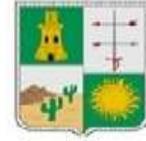
- 1. En la demanda inicial el suscrito había colocado en la estimación de la cuantía el valor de \$3.819.725,00. Por concepto de valor ejecutado del convenio 825 de 2013.*
- 2. La reforma de la demanda que ahora invoco tiene por objeto modificar la estimación razonada de la cuantía, esto en razón a que involuntariamente se colocó un valor errado en dicho acápite, en consecuencia el monto real de estimación de la cuantía es el correspondiente al valor total del convenio 825*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

de 2013 que asciende a la suma Mil Ochocientos Millones de Pesos (\$1.800.000.000.00 M/CTE).

3. Se coloca como valor estimado el anotado teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda se desconoce cuál es el valor ejecutado dentro del contrato en razón a que el Distrito de Riohacha no ha entregado el acta de recibo definitivo del convenio.
4. El contenido restante de la demanda queda tal como se presentó inicialmente.

Así las cosas y dado que al ser estimada la cuantía del proceso en la suma de Mil Ochocientos Millones de Pesos (\$1.800.000.000.00 M/CTE), la cual excedería el rango establecido legalmente para que un asunto como el estudiado, sea de competencia de los juzgados administrativo (artículo 155 Ley 1437 de 2011)<sup>1</sup> y por ende correspondería remitir el proceso al Tribunal Administrativo por el factor cuantía (artículo 152 ibídem), el Despacho considera pertinente antes de asumir dicha decisión requerir al apoderado de la entidad actora a fin de que estime de manera razonada la cuantía.

Lo anterior por cuanto al ser analizado el expediente se puede observar que del monto total acordado en el convenio le fueron transferidos al ente municipal demandado, diversas sumas de dinero, las cuales a juicio de esta judicatura deben ser deducidas, para efectos de la estimación razonada de la cuantía.

---

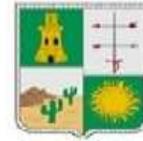
<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 5 del artículo 155 del CPACA, los juzgados administrativos conocerán de procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”; suma que al ser aplicada al caso concreto ascendería a procesos cuya cuantía no podría exceder de \$368.858.500, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente establecido para el año 2017, esto es, \$737.717, según Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En consecuencia y previo a pronunciarse el Despacho respecto de la reforma de la demanda propuesta, se requerirá al apoderado de la entidad pública demandante para que razone de manera ecuánime la cuantía de la demanda origen del proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto se:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la entidad pública demandante para que proceda a realizar una estimación razonada de la cuantía, a efectos de poder determinar la competencia en el proceso de la referencia. **Término dos (2) días.**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior por parte de la Secretaría, se debe ingresar inmediatamente el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

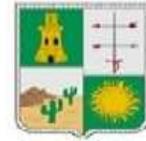
**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f24dc284fe4e910abe6699c1e12c0279367e913fec982b5677b2295cbde1f87**

Documento generado en 08/02/2021 04:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**